JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00019-00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES WALEX S.A.S.
DEMANDADA: EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesta por el incidentalista.

CONSIDERACIONES

El recurrente plantea que el auto desestimatorio de las nulidades procesales invocadas debe quebrarse, debido a que alega que *«se llevaron a cabo unas actuaciones judiciales de nuestra parte al haber contestado la demanda el día 9 de noviembre de 2021, (Es decir antes de haberse decretado la notificación por conducta concluyente), es decir se contestó la demanda y se propusieron una excepciones que nunca fueron tramitadas ni decididas, rompiendo el debido proceso, derecho a la contradicción y defensa, conculcando a la demandada derechos de orden constitucional, legal y procedimental».*

Indudablemente, el estrado avista que la dialéctica planteada en el recurso no es afortunada, dado que la suerte en la tramitación de unas excepciones de fondo, no entraña la invalidez de la diligencia de entrega adelantada, lo cual no encuadra en ninguna de las causales de nulidades alegadas y ahora discutidas en la reposición, puesto que se itera que la demandada se encuentra notificada y enterada de la existencia de estas diligencias, que no es una arista discutida en el plenario, sumado a que en su oportunidad se examinará la razón o sin razón de las mismas, lo que descarta la violación del debido proceso alegada.

Colofón de todo ello, es que la reposición ensayada fracasa; y con respecto a la apelación invocada subsidiariamente será concedida por

encontrarse enlistado los autos combatidos entre aquellos apelables a voces del artículo 321 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 18 de agosto de 2022, que negó las nulidades procesales invocadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación invocada subsidiariamente en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase por secretaría el presente proceso por los medios electrónicos que la Rama Judicial ha dispuesto para ello, a fin de que la apelación sea conocida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

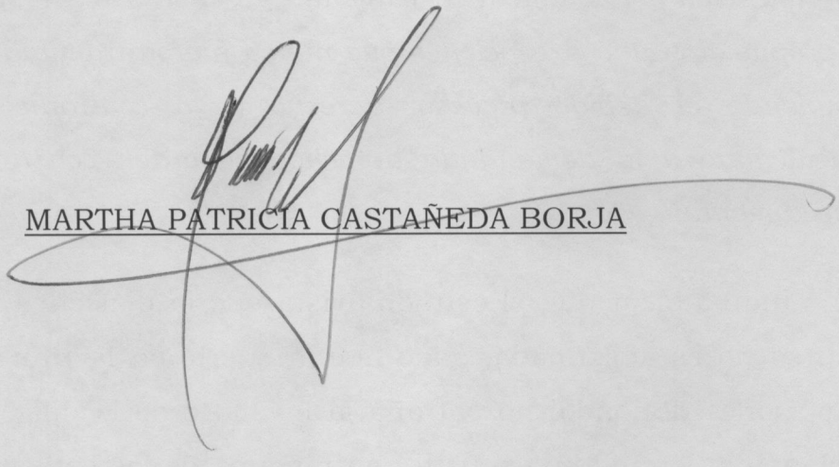

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA